



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema. Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo.
RAD. 54-099-40-89-001-2021-00082-00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial y en contra de JULIO ENRIQUE MENDEZ RODRÍGUEZ, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado títulos valores (3 pagarés) donde se infiere a cargo del demandado, obligaciones claras expresas y exigibles, el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JULIO ENRIQUE MENDEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000,00),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003586, suscrito el 11 de febrero de 2020.
- 2. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 5,3 puntos efectiva anual, desde el día 29 de febrero de 2020 hasta el día 28 de agosto de 2020.**
- 3. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003586 desde el día 29 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 4. DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$19.097,00),** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003586.
- 5. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.414.157,00),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003359, suscrito el 28 de septiembre de 2018.

6. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6,5 puntos efectiva anual, desde el día 11 de abril de 2020 hasta el día 10 de octubre de 2020.
7. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003359, desde el día 11 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **SEISCIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$622.940,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003559.
9. **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000,00)** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002826, suscrito el 18 de diciembre de 2015.
10. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 30 de abril de 2020 hasta el día 29 de julio de 2020.
11. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002826, desde el día 30 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$150.662,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100002826.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para plantear excepciones de mérito (Art. 432 del C.G.P.), término que se contará a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro de acuerdo al límite de inembargabilidad fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sede Bochalema (N. de S.) el señor JULIO ENRIQUE MENDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 5.414.226. Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida en la suma de veintisiete millones diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. **(\$27.010.284,00)**

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en su cuota parte que corresponda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.

264-7694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S), de propiedad del demandado JULIO ENRIQUE MENDEZ RODRIGUEZ. Líbrese el correspondiente oficio, según artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Registrado el embargo y allegado el Certificado se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **9 de agosto de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 061.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Bochalema

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d1b6ab8bfa13d45c80203366195079d73a95806383f947ba3bd7129a27eca**

Documento generado en 06/08/2021 04:23:52 p. m.